



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
AURORA SAUCEDO DE LLANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 15 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada, en parte, la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que habiendo sido amparado el extremo de la pretensión relativo al goce de la pensión mínima más devengados e intereses, mediante el recurso de agravio constitucional se solicita que se precise el último referente aplicable para el cálculo del monto de la pensión y se ordene su indexación automática.
2. Que en cuanto al primer extremo del recurso de agravio, se debe recordar que el artículo 202 de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer en última y definitiva instancia, de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Que el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional precisa que no proceden los procesos constitucionales, cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. Que en consecuencia, al haberse otorgado la protección constitucional a la parte demandante respecto de una de sus pretensiones, restituyéndose el ejercicio del derecho fundamental que le corresponde a ésta, se ha cumplido con los fines del proceso constitucional; sin embargo, ha interpuesto recurso de agravio constitucional solicitando amparo respecto de materias que carecen de contenido constitucional, por lo que no procede emitir pronunciamiento en esta sede, sobre precisiones o aclaraciones de los términos de ejecución de una pretensión estimatoria.
5. Que en cuanto a la pretensión de indexación automática de la pensión, este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
AURORA SAUCEDO DE LLANOS

derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

6. Que, conforme al fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante según lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que es de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional y deberá desestimarse la pretensión.
7. Que, a mayor abundamiento, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que *el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de precisión de la pretensión estimada en sede judicial.
2. Declarar **INFUNDADA** la indexación automática de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

La Lic. Mesía

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)